

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3434

20 DE MAYO DE 2011

Presentado por los representantes *Rivera Guerra, Ramírez Rivera y Ferrer Ríos*
y suscrito por los representantes *Torres Ramírez, León Rodríguez, Jaime Espinosa*
y *Chico Vega*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 7, inciso (a) de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de modificar la cuantía de las primas por cada vehículo privado de pasajeros y por cada vehículo comercial; enmendar la Sección 6, inciso (3)(e) y la Sección 16, inciso (2) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", la cual creó la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), a los fines de fijar un valor mínimo a la prima y disponer que aquellas víctimas de accidentes automovilísticos que al momento del accidente conducían su automóvil en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas, no tendrán derecho a cobrar los beneficios provistos en la Ley, salvo los servicios de emergencia médica durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego del accidente de tránsito; para enmendar el Artículo 23.02 inciso (a) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo subinciso (44), donde se disponga que por marbete para vehículos en Puerto Rico se cobrarán tres dólares (\$3.00) para contribuir a la operación de los centros de trauma designados y certificados por el Departamento de Salud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en adelante la ASC, fue creada mediante la Ley 253-1995, según enmendada, como parte del esquema creado por el Gobierno de Puerto Rico para la adopción de un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor. El propósito tras la creación de la ASC fue proveer una cubierta automática de responsabilidad pública a todo aquel consumidor que pagara la prima establecida por ley y, de esta forma, viabilizar una solución al problema de daños en los vehículos de motor resultantes de accidentes de tránsito que no son compensados, ello conforme a los requisitos de reclamación aplicables. Actualmente, la prima que se tiene que pagar por cada vehículo privado de pasajero es de noventa y nueve dólares (\$99.00) y la prima por cada vehículo comercial es de ciento cuarenta y ocho dólares (\$148.00). Se presenta esta legislación con el propósito de disminuir dichas primas, en el caso de la ASC, a ochenta y ocho dólares (\$88.00) y ciento treinta y siete dólares (\$137.00), respectivamente.

Por su parte, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, en adelante la ACAA, creada en virtud de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, administra un seguro de servicios de salud y compensaciones, único en su clase, creado en Puerto Rico para beneficiar a las víctimas de accidentes de tránsito y a sus dependientes. La prima anual de este seguro es de treinta y cinco dólares (\$35.00). Hay que destacar que dicha prima ha permanecido inalterada por más de cuarenta (40) años, a pesar del alza en los costos de servicios médico-hospitalarios que provee la ACAA. El propósito de esta pieza legislativa es establecer una prima mínima de treinta y ocho dólares (\$38.00). Actualmente, no existe una prima mínima y está en la discreción del Administrador el establecer la prima a pagar. La ACAA tiene como prioridad reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de las víctimas. La Ley de ACAA cubre servicios de emergencia durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego de ocurrir el accidente de tránsito, servicios médico-hospitalarios en Puerto Rico, compensación por pérdida de ingresos por incapacidad, compensación por desmembramiento y/o por pérdida de la visión y compensación para los dependientes de víctimas que mueran como consecuencia de un accidente de tránsito. Es por lo anterior, que se hace imperativo poder asegurar la solvencia de dicha cubierta a través del establecimiento de una prima mínima.

El fin primordial del sistema creado mediante la Ley Núm. 138 es reparar el daño que sufren las víctimas y sus beneficiarios como resultado del uso y operación de vehículos de motor, prescindiendo de culpa o negligencia. Se trata de un mecanismo

reparador que persigue proveer a la víctima y a sus beneficiarios servicios médico-hospitalarios y otros beneficios que, de otra forma, no podrían recobrase del causante de los daños cuando éste careciere de bienes o de algún seguro. Basado en esta filosofía reparadora y en reconocimiento de la importancia que tiene proveer a las víctimas de accidentes automovilísticos los servicios médico-hospitalarios de emergencia que requieran, con esta medida se enmienda la Ley Núm. 138 para disponer que, aquellas víctimas de accidentes automovilísticos que al momento del accidente conducían su automóvil en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas, aun cuando no tendrán derecho a cobrar los demás beneficios provistos en la Ley, sí tendrán derecho a que se les cubran los costos de los servicios de emergencia médica que reciban durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego del accidente de tránsito. Cabe aclarar que con esta enmienda no se pretende endosar ni promover el que las personas conduzcan en estado de embriaguez ni bajo los efectos de drogas, sino reconocer que la salud de las víctimas es la más alta prioridad en estos casos. Además, hay que tener en cuenta que, en la actualidad, el costo de estos servicios, al no ser cubiertos por la ACAA, terminan asumiéndolos las instituciones públicas de salud, lo que, a su vez, significa que termina costeándolo el Pueblo de Puerto Rico.

Además, la presente medida dispone que como parte de los derechos pagados por los automovilistas se destinarán tres dólares (\$3.00) para contribuir a la operación de los centros de trauma designados y certificados por el Departamento de Salud. Esto surge con el propósito de brindar una ayuda adicional a estos centros de trauma, que son únicos en Puerto Rico y que no dan abasto con la cantidad de casos que atienden diariamente. Esta asignación puede proveerles un alivio, que aunque pequeño, permitirá que entren más fondos a estos centros y con los cuales podrán mejorar sus servicios a los ciudadanos.

Finalmente, producto de la reducción en el costo de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor que aquí se legisla, se reduce en cinco dólares (\$5.00) los derechos que pagan los automovilistas por concepto del permiso de un vehículo de motor (marbete). Lo anterior, es con la intención de proveerle al pueblo puertorriqueño un alivio al bolsillo conforme al compromiso contraído en el Programa de Gobierno de la administración del Gobernador Luis G. Fortuño.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida, en aras de brindar mayor protección a las víctimas de accidentes automovilísticos en Puerto Rico y de continuar proveyendo alivios al bolsillo de todos los puertorriqueños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el primer párrafo del inciso (a) del Artículo 7 de la Ley
2 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad
3 Obligatorio para Vehículos de Motor”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 7.-Primas

5 (a) La prima universal del seguro de responsabilidad obligatorio será
6 ochenta y ocho (88) dólares por cada vehículo privado de pasajeros y
7 ciento treinta y siete (137) dólares por cada vehículo comercial.

8 ...

9

10 Sección 2.-Se enmienda el primer párrafo del inciso (2) de la Sección 16 de la Ley
11 Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección
12 Social por Accidentes de Automóviles”, para que lea como sigue:

13 “Sección 16.-Financiamiento

14 (1) ...

15 (2) Todo vehículo, al momento de registrarse, pagará la prima anual que fije
16 la Administración con la aprobación del Comisionado de Seguros,
17 disponiéndose que la prima no podrá ser menor de treinta y ocho dólares
18 (\$38.00). Dicha prima se renovará en la misma fecha que deba renovarse
19 la licencia y tablillas del vehículo de motor o arrastre.

20 ...”

1 Sección 3.-Se enmienda la Sección 6, inciso (3)(e) de la Ley Núm. 138 de 26 de
2 junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por
3 Accidentes de Automóviles”, para que lea como sigue:

4 “Sección 6.-Pago de beneficios

5 (3) Las siguientes personas no tendrán derecho a cobrar los beneficios que
6 este capítulo provee para la víctima del accidente pero sus beneficiarios
7 tendrán derecho a los beneficios que le correspondan como tales:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) Aquellas que al momento del accidente conducían su automóvil en
13 estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas, salvo que la
14 víctima del accidente tendrá derecho a los servicios de emergencia
15 médica durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego del
16 accidente de tránsito.”

17 Sección 4.-Se añade un nuevo subinciso (44) al inciso (a) del Artículo 23.02 de la
18 Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de
19 Puerto Rico, para que lea como sigue:

20 “Artículo 23.02-Derechos a pagar

21 Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas
22 siguientes:

1 (a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los
2 siguientes derechos:

3 (1) ...

4 ...

(44) Por marbete para vehículos en Puerto Rico se cobrarán tres dólares
(\$3.00) para contribuir a la operación de los Centros de Trauma
designados y certificados por el Departamento de Salud.”

5 Sección 5.-Creación del Fondo Especial:

6 Se faculta y autoriza al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a crear el
7 Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma y a fijar las normas y
8 Reglamentos que apliquen para la implantación de esta Ley. Una vez creado, la
9 administración del Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma
10 estará a cargo del Departamento de Salud.

11 Sección 6.-Procedencia de los fondos:

12 El Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma se nutrirá de
13 aportaciones pagadas por los conductores en los derechos de marbete.

14 Sección 7.-El Fondo Especial creado bajo esta legislación se utilizará para mejorar
15 y crear Centros de Traumas en Puerto Rico.

16 Sección 8.-A los fines de velar y garantizar que las primas del seguro de
17 responsabilidad obligatorio continúen siendo adecuadas, el Comisionado de Seguros
18 encomendará la realización de un estudio actuarial a los cuatro (4) años a partir de la
19 vigencia de esta Ley y subsiguientemente cada dos (2) años.

1 Sección 8.-Esta Ley comenzará a regir el primero de enero de 2012.